



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230029000
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORALES MANGA
DEMANDADO: FANNY CASTRO MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **JOSE ANTONIO MORALES MANGA**, a través de apoderado judicial, contra **FANNY CASTRO MOLINA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del título valor, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **JOSE ANTONIO MORALES MANGA**, contra **FANNY CASTRO MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005**
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b055801cf48732e3fc82113bd592b5074e55eb92809b74a65c6efa643946f**

Documento generado en 17/01/2024 08:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230031400

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA GARZON PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MONICA ALEXANDRA GARZON PEÑA**, sírvase proveer, 17 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MONICA ALEXANDRA GARZON PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005**
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01429fd279fe0c850cf240ed6e9c6cf494928c6cfd87943032f2f1682854d960**

Documento generado en 17/01/2024 08:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08573408900120210083400

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

SOLICITANTE: MARITZA DEL CARMEN DE LA HOZ MORRON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso verbal de la referencia, informándole que tiene un (1) año inactivo. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, la última actuación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia data del 17 de enero de 2023, fecha en la cual se remitió enlace para ingreso a la audiencia fijada en proveído precedente.

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

Desistimiento tácito.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, desde la última actuación y/o memorial allegado al proceso ha transcurrido un (1) año, encontrándose el proceso totalmente inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ARCHIVAR, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar las desanotaciones en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005**
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70a793146d9f689441e787e6e85afeca301cfd15763f5eb5d719d5ca19451de**

Documento generado en 17/01/2024 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00438 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: YOLANDA MARÍA BERNAL SARMIENTO C.C. 22.584.161

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que, por medio de auto fechado 26 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga procesal y se ofició a los bancos sobre las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 1º de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 26 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación del art 291 y 292 del CGP en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto que ordenó de fecha 1 de septiembre de 2022. No obstante, se observó que, no existe constancia de la consumación de las medidas cautelares ordenadas por medio de auto de fecha 2 de septiembre de 2022.

Al respecto, dispone el inciso final del numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de abril de 2023, que ordenó adelantar las gestiones de notificación del demandado. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Adicionalmente, se ordenará a Secretaría, a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de septiembre de 2022, correspondiente a la elaboración y remisión de los oficios para las entidades bancarias enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 26 de abril de 2023, que ordenó requerir a la parte para que cumpliera con la carga procesal de notificación del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, que, por Secretaría, se le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, que ordenó elaborar y remitir los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado e insertando en el expediente electrónico las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005**
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609797c5b6bba38595442019e81e95079f7a333638504d834a6b662cb9e6be3**

Documento generado en 17/01/2024 08:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230026300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADO: FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR**, a través de apoderado judicial, Dra. **ELLEN IGUARAN PINO**, contra **VASQUEZ MEDINA FERNANDO MIGUEL**, pendiente por admitir. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 17 enero 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado data del 03 de marzo de 2023 y al momento del reparto el 21 de junio de 2023, el mismo ya contaba con más de tres (03) meses de haber sido expedido.

2.- Asimismo, se anexo un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data, pues se observa que ostenta fecha de 13 de marzo de 2023, esto es, más de tres (3) meses previos, a la fecha de reparto de la demanda 21 de junio de 2023. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva promovida **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR**, a través de apoderado judicial, contra **VASQUEZ MEDINA FERNANDO MIGUEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005**
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455319e8bc72793ce70e4aec10bda617b5400170a330e6793fb31834f0082266**

Documento generado en 17/01/2024 08:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230027000
DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: SEVERIANO ANTONIO MENDOZA GONZALEZ C.C. 7.455.345

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPHUMANA** a través de apoderado judicial, la Dra., **DANIELA SIERRA BULA**, contra **SEVERIANO ANTONIO MENDOZA GONZALEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** identificada con Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **SEVERIANO ANTONIO MENDOZA GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 7.455.345, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.018.689) por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagare 18302655

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o la Ley 2213 del 2022, según su elección; quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. DANIELA SIERRA BULA, identificado con C.C. 1.140.870.108, portador de la T.P. 337. 986 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005**
Hoy 18 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43af3e6aaed06a461ff62cc49c430ffe1186453d102d5e4a290e5aa44112892**

Documento generado en 17/01/2024 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.606.085, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.606.085, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y a la Defensa (Art. 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR, a la accionante para que remita al despacho la constancia de radicación física o electrónica de la petición objeto de la acción de tutela, toda vez que no fue adosada al expediente electrónico, para lo cual se le otorga el término de la distancia.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: taniacorzo3005@gmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
005**
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



RADICACIÓN: 08573408900120220036700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TÚ CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: ESNAIDER DAVID FORERO DE LA ROSA C.C. 1.001.822.845

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia redistribuido mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite, por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, este Juzgado conforme a la etapa procesal de este asunto, ordenará a la secretaría de este Despacho que libre los oficios correspondientes y logre consumir las medidas cautelares previas, decretadas en auto de fecha 8 de junio de 2022, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso **EJECUTIVO**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220036600, donde figura como parte demandante **VIVA TÚ CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1** y como demandado **ESNAIDER DAVID FORERO DE LA ROSA C.C. 1.001.822.845**

SEGUNDO: OFICIAR, por Secretaría a las entidades descritas en los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 8 de junio de 2022, que decretó las medidas cautelares, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro del referido proceso. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 005**
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32edeaece48a7ef8d6105ebcc14a49ce080a0b77836f51e55536408f0920bd9**

Documento generado en 17/01/2024 08:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCION ADO: AIRE S.A.S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADI C ACCIÓN: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, le informo que el incidentalista interpuso recurso de apelación contra el proveído que dio por terminado el trámite incidental. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de enero de 2024.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

El señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, interpuso acción de tutela en contra de **AIR-E S.A.S ESP**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 08 noviembre de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, en proveído del 7 de diciembre de 2023, se dio por terminado el trámite incidental, teniendo en cuenta que, se verificó que la accionada había dado cumplimiento a la orden tutelar fechada 28 de noviembre de 2023.

PRIMERO: DAR, POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por el señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, en contra de **AIR-E S.A.S ESP**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Surtidas las notificaciones de rigor, la parte accionante ha interpuesto recurso de apelación contra dicho proveído, en los siguientes términos:

REF: Apelación Incidente de Desacato a Acción de Tutela Rdo. 085734089002-2023-0051300

Accionante: MARLON GERARDO GUEVARA BOLÍVAR

Accionado: EMPRESA DE SERVICIO DE ENERGÍA – Air-e S.A.S. ESP.,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCION ADO: AIRE S.A.S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTEL A
RADI C ACIÓN: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

Solicito al señor juez en segunda instancia se subsane lo expuesto en fallo de primera instancia correspondiente al incidente de desacato de fecha 7 de diciembre

de 2023 y se dé trámite a lo ordenado en sentencia de la acción de tutela fechada el 08 de noviembre de 2023 en el sentido que la entidad demandada Air-e S.A.S. ESP., sea la responsable de dar respuesta a mi derecho de petición, de acuerdo a lo expuesto en fundamento de la impugnación.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia de tutela STP4411-2019, radicado T 103438, dejó sentado lo siguiente:

“...«(...) a efectos de resolver el problema jurídico puesto a disposición de la Sala, y atendiendo que la actuación cuestionada es una decisión judicial proferida dentro de un desacato, ha de acudirse al criterio reiterado y ampliamente divulgado por la jurisprudencia constitucional, que tratándose de tutela contra providencias judiciales que ponen fin a un incidente de desacato, su procedencia es excepcional y supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato.

1.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que **contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso**, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela...". (Negritas nuestras).

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la jurisprudencia en cita, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el incidentalista, es improcedente, por lo cual se rechazará y así se dirá en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto dentro del incidente de desacato promovido por el señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, en contra de **AIR-E S.A.S ESP**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCION ADO: AIRE S.A.S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTEL A
RADI C ACIÓN: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
005

Hoy 18 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADA**, identificada con NIT 901.258.015-7, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **JORGE DAES D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.317.

II. HECHOS

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADA, presentó una acción de tutela en contra de **JORGE DAES D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.317, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a **JORGE DAES D.**, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6. En este mismo sentido el día 22 de julio de 2021 se expidió la Resolución No. 202110000124676 en donde ordenó "Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A, por el término de 4 meses, esto hasta el 22 de noviembre de 2021. Posteriormente, mediante Resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, se otorgó una prórroga adicional, por el término de 6 meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta el 23 de mayo de 2022.
2. Una vez ejecutadas las acciones tendientes a llevar en debida forma el proceso liquidatorio de Cafesalud EPS, mediante Resolución No. 331 de 2022 publicada el 23 de mayo de 2022 se declaró la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y se suscribió el contrato de mandato con representación N.º 015 – 2022 con la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con el fin de continuar con las actividades remanentes, de conformidad con las actividades reguladas en el régimen jurídico aplicable del Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero frente a la realización de activos y actos de gestión que tengan lugar, rigiéndose bajo las normas del Derecho Privado, así como lo señalado en el artículo 2142 del Código Civil.
3. Lo anterior de conformidad con las disposiciones del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", el cual faculta al Agente Especial Liquidador para la suscripción de un contrato de mandato con terceros mediante el cual se estipule la realización de las actividades y en concordancia con el artículo 9.1.3.6.5 del mencionado Decreto 2555 de 2010, frente a la terminación de existencia legal de la entidad, señalada en

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

su literal "j", en la cual se otorga al mandatario contratado la facultad para ejecutar las acciones pertinentes frente a los gravámenes constituidos a favor de la entidad liquidada, y pueda expedir certificados de paz y salvo siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad ya liquidada.

4. De igual forma, mediante comunicación de referencia 20229300400903862 de fecha 10 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S S.A.
5. Por consiguiente, El RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE a las actividades a desarrollar por el mandatario es el establecido en El Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 frente a la realización de activos y actos de gestión que tengan lugar, rigiéndose bajo las normas del derecho privado según lo señalado en el artículo 2142 del Código Civil, así como las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.
6. En tal sentido, a partir del 24 de mayo de 2022, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, actúa exclusivamente en Calidad de MANDATARIO de CAFESALUD E.P.S S. A LIQUIDADADA, mas no como sucesor, ni subrogatario, tal como lo establece el parágrafo cuarto del artículo segundo del Contrato de Mandato con Representación N° 015 - 2022.
7. Es así como, con el objeto de ejecutar las actividades correspondientes al proceso de liquidación de la E.P.S que se entregan como remanentes establecidas en la cláusula tercera del Contrato de Mandato con Representación, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, buscando los efectos del mecanismo de saneamiento definitivo señalado en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se vio en la obligación de solicitar soportes de servicios y tecnologías prestados sin cargo a la UPC del régimen contributivo al prestador JORGE DAES D identificado con C.C. N° 8683317.
8. Lo anterior en ocasión a que, dicha información es requerida para acreditar la prestación de servicios sin cargo a la UPC del régimen contributivo, debiendo ser sustentada como material probatorio dentro de los procesos judiciales que actualmente cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, buscando que se dé cumplimiento al reconocimiento de la deuda histórica NO POS hoy NO PBS en cabeza del estado.
9. Siendo así, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADADA en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 en donde se habilita el mecanismo denominado Acuerdo Punto Final regulado por el Decreto 521 de 2020 modificado por el Decreto 1810 de 2020 y el Decreto 507 de 2022, requiere la información que acredite los servicios prestados por JORGE DAES D identificado con C.C. N° 8683317.
10. Aunado a lo anterior, dentro de la órbita de responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S se encuentra establecer acercamientos jurídicos en pro de solicitar soportes, para que junto con el área de auditoria y la información entregada por la entidad mandante, se lleve a cabo la verificación que permita determinar si las facturas fueron legalizadas durante la etapa de aseguramiento ofrecida por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
11. Fue así como, de conformidad con las facultades adquiridas por medio del contrato de mandato con representación N.º 015 – 2022, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S procedió a notificar mediante Derecho de Petición a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S. LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

proveedores y prestadores la solicitud de los soportes que acreditaran la facturación y prestación de servicios NO POS hoy NO PBS motivo por el cual, se sustentó en el Derecho de Petición objeto de acción constitucional, la presente solicitud al accionado.

12. En virtud de lo anterior, el Derecho de Petición se remitió al correo electrónico del prestador jorgedaez@gmail.com dirección electrónica que aparece registrada en el portal de REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD – REPS, toda vez que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución 3100 de 2019, los prestadores de servicios de salud deben actualizar novedades en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, según lo mencionado en el artículo 12 de la precitada norma, que señala en su literal "g Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico)" por lo que se presume que la dirección electrónica allí registrada, es la utilizada como canal de recepción de comunicaciones por parte del prestador accionado, esperando una respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Adjunto al presente se remite prueba del correspondiente envío fechado del día 06 de octubre de 2023.
13. A la fecha de presentación de la actual Acción de Tutela, no hay pronunciamiento alguno por parte del accionado JORGE DAES D.
14. Finalmente, la accionada ha vulnerado así el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 y capítulos I y II, del título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 18 de diciembre de 2023, ordenando correr traslado a **JORGE DAES D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.317, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **JORGE DAES D.**, si bien no rindió el informe requerido, envió los soportes de historia clínica y pagos realizados por Medplus Café Excelso por servicios prestados a Mónica Vargas Casas CC. 32706227 en el año 2005 – 2007.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA**, identificada con NIT 901.258.015-7, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

JORGE DAES D., identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.317, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA**, por parte de **JORGE DAES D.**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a **JORGE DAES D.**, con fecha del 5 de octubre de 2023, siendo enviada el 6 de octubre de 2023, solicitando información particular de la usuaria Mónica María Vargas Casas, sin haber sido contestada por el accionado.



| NIT | PRESTADO R | RADICACION FS | TIPO DOC | NUM DOC | USUARIO | FACTURA | VR RECROBO |
|----------------------|--------------|---------------|----------|----------|---------------------------|---------|----------------------|
| 8683317 | JORGE DAES D | 20393073 | CC | 32706227 | MONICA MARIA VARGAS CASAS | 6975 | \$ 11.500.000 |
| TOTAL GENERAL | | | | | | | \$ 11.500.000 |



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S
LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

Junto a esto se observan soportes de historia clínica y pagos realizados por Medplus Café Excelso por servicios prestados a Mónica María Vargas Casas en el año 2005 – 2007, siendo comunicado al correo electrónico aportado por el accionante:



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por **JORGE DAES D.**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D

diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA**, contra **JORGE DAES D.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
005
Hoy 18 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e005696a806f31cac9ccc5fb6b7a68d1902aabafd77c14cf587b9cb4212f4**

Documento generado en 17/01/2024 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>